



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1537523 y con Registro de Expediente N° 660155, el administrado-
COMISIÓN DE USUARIOS SUB SECTOR HIDRÁULICO CHICLAYO, debidamente representado por su presidente Luciano Palacios Pinglo, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Sanción N° 1467-2024-MPCH-GSCF, de fecha 24 de abril de 2024, e Informe Legal N° 548-2024-MPCH-GAJ, de fecha 29 de mayo del 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *"(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas"*, por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Siguiendo esa línea argumentativa, cabe indicar que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se encuentran las siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida**, materia de evaluación.

Que, con fecha 13.11.2023, se le impuso a LA COMISIÓN DE USUARIOS SUB SECTOR HIDRÁULICO CHICLAYO, la **Papeleta de Infracción N° 13936F**, por presuntamente incurrir en la infracción de: **"Acumular o verter materiales, fluidos y/o desechos orgánicos, tóxicos o no tóxicos de diversa índole en área pública"**, conducta la cual se encuentra tipificada como infracción con código RS-026 en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Mediante resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 713-2024-MPCH-GSCF de fecha 14 de febrero del 2024 se resuelve iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la COMISIÓN DE USUARIOS SUB SECTOR HIDRÁULICO CHICLAYO, resolución la cual le fue notificada con fecha 23 de febrero del 2024, conforme al cargo de notificación que obra en el presente expediente.

Asimismo, con resolución de sanción contenida en la resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1467-2024-MPCH-GSCF de fecha 24 de abril del 2024 se resuelve sancionar a la administrada COMISIÓN DE USUARIOS SUB SECTOR HIDRÁULICO CHICLAYO con una multa de 0.5 UIT, resolución la cual le fue notificada con fecha 25 de abril del 2024, conforme al cargo de notificación que obra en el presente expediente.

Posterior a ello, mediante escrito de fecha de fecha 07 de mayo del 2024, la administrada a través de su presidente ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1467-2024-MPCH-GSCF de fecha 24 de abril del 2024, recurso el cual fue derivado a la presente área mediante memorando N° 610-2024-MPCH-GSCyF de fecha 21 de mayo del 2024.

De manera liminar, se puede advertir que, el recurso del apelante ha cumplido con los requisitos de forma que exige la normativa administrativa, así como tampoco se advierte que el presente procedimiento se encuentre inmerso en caducidad, lo cual importa que se ha superado el análisis de la procedibilidad, por lo que se procederá a analizar los argumentos de fondo expuestos por el administrado, a fin de determinar la fundabilidad o no del recurso presentado.

Teniendo en cuenta el recurso presentado, se tiene que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación debe sustentarse en: **i) Diferente interpretación de las pruebas; o, ii) Se trate de cuestiones de puro derecho**. En el presente caso, se puede advertir que si bien el administrado no identifica en cuál de los supuestos se sustenta su recurso, al estarse invocando vulneración al derecho a la motivación de resoluciones, nos encontramos en el segundo supuesto referido a cuestiones de puro derecho.

Continuando con el análisis del recurso, se tiene que, el recurso de apelación objeto de análisis se sustenta en **(en síntesis): i) Su representada es responsable de la operación y mantenimiento de los canales del Sub Sector Chiclayo, precisando que al momento de hacer dicha limpieza debe esperar que los sedimentos estén secos lo cual haría difícil su traslado; ii) Se ha vulnerado el derecho a la motivación; y iii) La conducta de la**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrada se encuentra dentro de los supuestos de eximentes de responsabilidad de infracciones, específicamente en los supuestos b) y e) del artículo 257 del TUO de la Ley 27444.

En cuanto al primer agravio expuesto en el recurso de apelación de la administrada, se alega que esta es la encargada de realizar el mantenimiento de los canales del Sub Sector Chiclayo, y que al momento de realizar la limpieza correspondiente se generan sedimentos, los cuales debe esperar que se sequen para poder ser trasladados.

Ante dicho argumento, se puede identificar de manera liminar que, la administrada reconoce ser el responsable material de la infracción imputada, ello derivado de la existencia de trabajos de mantenimiento que esta viene realizando, además de aceptarse que, al realizarse dichos trabajos se han generado residuos y maleza, los cuales fueron encontrados por el personal municipal en diversas calles de la comuna chiclayana, y que dieron origen al presente procedimiento respecto a la conducta que se le imputa a la infractora.

De otro lado, si bien la infractora señala que necesita esperarse que los residuos/melaza extraídos en sus trabajos realizados se sequen para proceder a su retiro, no se ha identificado cuanto es el tiempo estimable para recién poder efectuar el retiro de dichos sedimentos, o si los mismos solo pueden ser retirados de la forma que señala la administrada, así como **tampoco se ha expuesto o justificado la imposibilidad de recurrir a otros métodos o mecanismos que permitan el retiro de los residuos contaminantes de manera oportuna**, máxime si la colocación de estos en las calles generan contaminación en la comuna chiclayana, concluyendo así que la justificación que pretende dar la infractora contraviene el derecho a la salud de los ciudadanos.

Por otro lado, se debe resaltar que, en los actuados administrativos obra el Acta de Verificación N° 7809 emitida por la Sub Gerencia de Fiscalización de fecha 09 de noviembre del 2023, en la cual el personal municipal se apersona al local de la infractora, siendo atendido por Annie Amelia Palacios Popuche identificada con DNI N° 16781657, en calidad de secretaria, dejándose constancia que **se ha otorgado a la infractora un plazo de 24 horas para iniciar el retiro de las melazas y residuos**, precisando que en caso contrario se procedería a sancionársele, precisando que **no se ha alegado o acreditado nulidad o falsedad en el contenido de dicha acta**.

Posterior a ello, con fecha 13 de diciembre del 2023, el personal municipal hace seguimiento a lo señalado en el Acta de Verificación N° 7809, determinando que, **pese al tiempo transcurrido aún existían los residuos contaminantes en las calles de la ciudad conforme se aprecia de las fotos obrantes en el expediente**, por lo que, ante dicho incumplimiento se procede a imponer la Papeleta de Infracción N° 13936F a la administrada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que, los residuos y sedimentos extraídos por la administrada han permanecido aproximadamente cuatro días en las calles de la ciudad¹, no pudiendo concebirse lo argumentado por la administrada referido a que dicho material debe ser dejado en las calles hasta que se seque para facilitar su retiro, máxime si no se ha señalado en un motivo justificado o razonable que avale la realización de dicha conducta, por lo que en dicho caso, la administrada debe adoptar otro tipo de medidas que resulten pertinentes y que faciliten la culminación de su trabajo, **pero ello sin generar eventuales daños colaterales como en el presente caso**, en el cual se afecta a la salubridad del ambiente, por lo que debe desestimarse el presente argumento.

En lo que respecta al segundo argumento referido a la vulneración al derecho a la motivación, debe señalarse que dicho derecho forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso (debido procedimiento en el ámbito administrativo), el cual garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia

¹ Se computa como fecha de inicio del cálculo el día que se hizo la verificación y como último el día que se emitió la papeleta de infracción.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de una decisión razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta, siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

En el presente caso, **la administrada en su recurso solo se limita a citar diversos autores y definiciones referidas al derecho a la motivación de resoluciones, mas no desarrolla argumento** alguno que evidencie afectación a dicho derecho o en que extremo de la resolución recurrida se afectó dicho derecho.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que la resolución recurrida se sustenta en la existencia de la papeleta de infracción N° 13936F de fecha 13 de noviembre del 2023, la cual se impuso por el personal municipal competente en una labor de fiscalización, previa verificación, en la cual se constató la infracción de la administrada referida a: *"Acumular o verter materiales, fluidos y/o desechos orgánicos, tóxicos o no tóxicos de diversa índole en área pública"*, por lo que la administración ha sustentado la decisión en las documentales antes mencionadas y que obran en el expediente administrativo, las cuales permiten verificar la comisión de la infracción, máxime si el administrado no presentó sus descargos que permitan desvirtuar la conducta imputada.

Asimismo, cabe precisar que tanto la Corte Suprema, y sobre todo el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos han señalado respecto a la motivación, que no se necesita un análisis o fundamentación extensa, sino una respuesta clara y concreta de la controversia, por lo que, al haberse verificado la comisión de una infracción respaldada a través de documentos idóneos como lo son las acta y tomas fotográficas referidas a la conducta imputada, y no habiendo la administrada desvirtuado ello, se determina que no existe un vicio de motivación al encontrarse debidamente sustentada la decisión de sancionar a la administrada, debiendo desestimarse dicho agravio.

Y, en lo que respecta al tercer argumento, la administrada ha señalado encontrarse dentro de dos supuestos de eximentes de responsabilidad que señala la Ley 27444, siendo estos: b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa y e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

En lo que respecta al primer supuesto de eximente de responsabilidad invocado, debe señalarse que la administrada no ha indicado cual es el deber legal que estaba cumpliendo al momento de realizar la infracción imputada y que justifique su accionar, no obstante, puede desprenderse que, dicha justificación versa sobre su labor de mantenimiento de canales, ante lo cual debe precisarse que, el hecho que la infracción se haya cometido mientras realizaba dicho servicio, **no hace lícita la infracción cometida**, por cuanto la labor encomendada solo se limita al mantenimiento de los canales, pero la contaminación realizada por la colocación de sedimentos en la vía pública no es parte del desarrollo de su trabajo, **máxime si se ha identificado que los residuos estuvieron colocados aproximadamente cuatro días en las calles sin que hayan sido retirados oportunamente**, lo cual permite identificar que dicha conducta no se trata de un deber legal sino de una falta de diligencia por parte de la administrada en el cumplimiento de su servicio.

Respecto al segundo supuesto de eximente de responsabilidad invocado, este se divide en dos: que dicho error se deba por culpa de la administración o por una disposición administrativa/legal confusa.

La administrada no ha identificado o acreditado cual es aquella indicación confusa de la administración que le autorizó cometer dicha infracción (verter/colocar desechos en la vía pública) y justifique su accionar de dicha manera, no pudiendo verificarse la existencia de un error inducido por la administración; debiendo precisarse que, la autorización de mantenimiento de canales no justificaba o autorizaba la contaminación de las calles en la realización de su trabajo, máxime si se ha identificado que dichos residuos han estado aproximadamente cuatro días colocados, lo cual se trata de una negligencia de la administrada, mas no una responsabilidad de la administración.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Asimismo, tampoco se ha señalado cual es la disposición administrativa/legal confusa que le haya inducido a error al momento de cometer la infracción imputada, reiterándose nuevamente que la autorización de mantenimiento de canales no le autorizaba a la administrada contaminar las calles, por lo que, se concluye que también debe desestimarse dicho argumento.

Siendo ello así, la administrado no desvirtúa los hechos expuestos en la resolución recurrida, determinando así que el recurso interpuesto no enerva el análisis de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización.

Finalmente, se verifica que la resolución administrativa cuestionada no adolece de ningún vicio de motivación, pues se ha identificado que la administrada ha cometido una infracción (RS-026 de la O.M. 017-2021-MPCH/A), la cual no ha podido ser desvirtuada con medios probatorios.

En este orden de ideas, de la revisión de efectuada por este Despacho, se concluye que la resolución administrativa materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por lo tanto, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **COMISIÓN DE USUARIOS SUB SECTOR HIDRÁULICO CHICLAYO**, debidamente representado por su presidente **LUCIANO PALACIOS PINGLO** contra el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Sanción N° 1467-2024-MPCH-GSCF, de fecha 24 de abril de 2024, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a la administrada en la dirección ubicada en **su domicilio real y procesal n Calle Cajamarca N°410 PP-JJ José Olaya – Chiclayo - Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL